



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

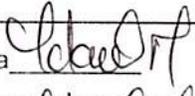
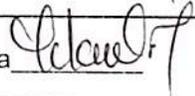
CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Resolución Fallo Sanción
Expediente No.: 4684-2016

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	MARRUECOS EXPRESS
IDENTIFICACIÓN	11410057
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	JOGE ARTURO NOVOA ORTIZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	11410057
DIRECCIÓN	TV 5 P 48 W 25 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	TV 5 P 48 W 25 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea Alimentos Sanos y Seguros
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Centro Oriente

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha Fijación: 20 de Agosto de 2019	Nombre apoyo: Lidya Yolanda Mayorga Pinilla	Firma 
Fecha Desfijación: 26 de Agosto 2019	Nombre apoyo: Lidya Yolanda Mayorga Pinilla	Firma 

No Resde

S-



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 29-07-2019 10:38:44

Al Contestar Cite Este No. 2019EE68953 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JORGE ARTURO NOVOA OR

ALCALDÍA MAYORRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: SM / EXPEDIENTE 46842016

SECRETARÍA DE SALUD

012101
Bogotá D.C.

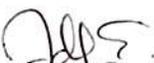
Señor
JORGE ARTURO NOVOA ORTIZ
Propietario y/o representante Legal del establecimiento
MARRUECOS EXPRESS
Transversal 5 P No. 48 W- 25 sur, Barrio Marruecos
Bogotá D.C.

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo higiénico sanitario No. 46842016

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas contra del señor JORGE ARTURO NOVOA ORTIZ, identificado con C.C.No.11.410.057, en su calidad propietario y/o representante legal del establecimiento denominado MARRUECOS EXPRESS, ubicado en la Transversal 5 P No. 48 W- 25 sur Barrio Marruecos de esta ciudad y con la misma dirección para notificación, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 14 de Junio de 2019, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Revisó: Piedad J.
Proyectó: N Bernal.
Anexos: (04 folios)

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



RESOLUCIÓN NÚMERO 4296 de fecha 14 de junio de 2019
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 46842016"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, en uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra del señor JORGE ARTURO NOVOA ORTIZ, identificado con C.C.No.11.410.057, en su calidad propietario y/o representante legal del establecimiento denominado MARRUECOS EXPRESS, ubicado en la Transversal 5 P No. 48 W- 25 sur Barrio Marruecos de esta ciudad y con la misma dirección para notificación.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2017ER35049 de fecha 06-06-16 (folio1) proveniente del Hospital Centro Oriente E.S.E, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en la párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
2. Revisada la documentación allegada a esta Secretaría de Salud, se observó que existía mérito para abrir investigación administrativa higiénico sanitaria en contra del investigado, tal como se le comunicó a través de oficio radicado con el No.2018EE31063 de fecha 13-03-18, suscrito por la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública, en aplicación de lo establecido por el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.
3. Que mediante auto de fecha 15-10-18, la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica formuló pliego de cargos en contra del investigado, el cual le notificó Personalmente el 10-12-18.
4. Que dentro del término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, el investigado los presentó el día 28-12-18, mediante escrito radicado bajo el No. 2018ER97618.
5. Que mediante providencia del 10-01-19 se dispuso la incorporación de pruebas aportadas por el investigado.

Que mediante comunicación radicada con el No. 2019EE17132 del 20-02-19, la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica concedió al investigado diez (10) días para la presentación de alegatos sin que haya presentado dentro del término escrito alguno en este sentido.



III. PRUEBAS

- Resultado analítico para panelas No. 40222 del 28-09-16 con resultado NO CUMPLE (fol.5).
- Acta de toma de muestras No. 55702 del 19-09-16 (fol. 6, 7).

Por parte del investigado aportó en 1 folio registro fotográfico con el escrito de descargos.

IV. CARGOS

Las deficiencias encontradas y que constan en la mentada acta, implicó la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha 26-02-19, infringiendo las siguientes normas: Ley 9/79 artículo 304, 305; Resolución 779/06 artículo 5; Resolución 2674/13 Artículo 3.

CARGO UNICO: CONDICIONES DE CALIDAD DEL PRODUCTO

Al momento de la inspección se evidenció la tenencia de producto PANELA, que al solicitar el concepto físico químico arrojo como resultado NO CUMPLE por existencia de sulfitos, con lo cual infringió presuntamente lo contemplado en la Ley 9/79 artículo 304, 305; Resolución 779/06 artículo 5; Resolución 2674/13 Artículo 3.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS

En contra de las pruebas y del pliego de cargos, el investigado en sus escritos de descargos de manera sucinta, manifiesta lo siguiente: *Que la infracción fue cometida de buena fe por desconocimiento de la norma y que se tomaron las medidas necesarias y en la actualidad se vende un producto que cumple con lo exigido en la Resolución 779/06 y aporta registro fotográfico de la panela empacada y que tiene la ficha indicando los componentes fisicoquímicos, lo cual es teniendo en cuenta al momento de fallar ya que fueron incorporados como pruebas.*

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentarán la decisión final, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, sancionando o exonerando a la parte investigada en el sub lite por los cargos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del C.P.A.C.A.





Es importante aclararle al investigado para el día de la visita base del presente proceso fue tomada muestra de PANELA con el fin de realizar prueba físico química y que tal como quedó establecido en el acta debidamente suscrita, arrojó como resultado NO CUMPLE, y que si bien aporta una fotografía con el producto empacado, esto no desvirtúa el hallazgo encontrado, razón por la cual dichos argumentos no pueden ser tenidos en cuenta, máxime cuando él mismo acepta que fue por desconocimiento de la ley, lo cual no es excusa ni lo exime de responsabilidad.

Transcurrido el término para que el investigado presentara sus alegatos de conclusión, se observa que en el proceso NO se registra escrito alguno en este sentido.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que existe mérito para sancionar al acá investigado con MULTA, para lo cual se procederá en consonancia con lo establecido en el literal b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario): "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

De igual forma, si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, en el presente caso ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción que la conducta genere un daño porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.





7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero si se generó riesgo al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva y que propenden por la inocuidad de los establecimientos, razón por la cual los profesionales del Hospital, emitieron un concepto sanitario desfavorable, por lo tanto, esta circunstancia aplica para agravar la sanción.

Dentro de las diligencias no se observa que la parte investigada haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada.

En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios de la Secretaria de Salud, se encontró que el señor JORGE ARTURO NOVOA ORTIZ, no ha sido objeto de sanción, ni de aplicación de medida sanitaria de seguridad con anterioridad a la fecha de los hechos investigados.

Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre.

En cuanto al numeral quinto, se observa que el señor JORGE ARTURO NOVOA ORTIZ, no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos.

De acuerdo a lo señalado en el numeral sexto, es pertinente manifestar que de conformidad con lo manifestado por la parte investigada, procuró enmendar algunas de las deficiencias e incumplimientos que fueron observadas en visita anterior según consta en el registro fotográfico.

Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, no hay pruebas dentro del expediente administrativo que así lo demuestren.

En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, observamos que la parte investigada presenta descargos y aporta prueba fotográfica del producto empacado, aceptando los hechos por los cuales fue investigado.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado, este Despacho concluye que el señor JORGE ARTURO NOVOA ORTIZ, es responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, poniendo en riesgo la salud pública de la comunidad.





En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá sanción pecuniaria consistente en MULTA de TREINTA (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme lo anterior se concluye que los incumplimientos que dieron origen al presente proceso administrativo son causantes para imponer multa pecuniaria puesto que existió un incumplimiento que causó un concepto desfavorable y queda descartada la posibilidad de una simple amonestación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor JORGE ARTURO NOVOA ORTIZ, identificado con C.C.No.11.410.057, en su calidad propietario y/o representante legal del establecimiento denominado MARRUECOS EXPRESS, ubicado en la Transversal 5 P No. 48 W- 25 sur Barrio Marruecos de esta ciudad, con una multa de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIEZ Y SEIS PESOS (\$828.116,00)m/cte., suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo





anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del 12% anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH COY JIMENEZ
Subdirectora De Vigilancia En Salud Pública.

Elaboró: N. Bernal
Revisó: Piedad J.

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá D.C. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica personalmente a: _____

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 14 de junio de 2019 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp. : 46842016.

Firma del Notificado.

Nombre de Quien Notifica





CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: 4296 de fecha 14 de junio de 2019 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes



